



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Johana Mayesi Molina Tapasco
Demandado	Alberto Alcides Ochoa Álvarez
Radicado	05-001-40-03-010- 2021-00398-00
Decisión	Deniega mandamiento de pago

Se procede a la verificación del examen preliminar de la demanda, que presentó la señora **Johana Mayesi Molina Tapasco**, por intermedio de apoderada judicial pretendiendo la iniciación de proceso **Ejecutivo de Menor Cuantía**, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor **Alberto Alcides Ochoa Álvarez**, examen previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Como se indicó, la señora **Johana Mayesi Molina Tapasco**, presentó demanda ejecutiva tendiente a que se libre orden de pago por valor de \$18.000.000,00 por la compra de un inmueble y por valor de \$23.694.724,00 por las sumas de dinero que se obligó a pagar el demandado, obligaciones que se encuentran pactados en el "Acta de conciliación pago de daños y perjuicios", de los cuales pretende derivar la ejecutividad de las obligaciones pretendidas.

Como título soporte de recaudo aportó un documento - denominados "Acta de conciliación pago de daños y perjuicios" suscrito por la señora **Johana Mayesi Molina Tapasco** en calidad de querellante y el señor **Alberto Alcides Ochoa Álvarez** en calidad de querellado, realizado en la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que tiene por finalidad se profiera una orden de pago, según mandato del artículo 84 numeral 5° del Código General del Proceso, y que tratándose del proceso de ejecución, encuentra especial mención, en el artículo 430 Ibidem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: 'Presentada la demanda **acompañada del documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal". (Negrillas del Juzgado)

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda con que se inicie todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo especial que tratándose de procesos de ejecución es un título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, que se tienen que constatar desde el momento en el que se da curso a la demanda que los inicia, tienen que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, tiene que sujetarse a la noción que ofrece artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, debe tratarse de un documento que permita verificar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, definida como expresa, clara y exigible.

Como se indicó, de acuerdo con nuestro estatuto procesal vigente, sólo es admisible iniciar procesos **Ejecutivos** cuando se demanden obligaciones que sean expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. (artículo 422 del Código General del Proceso).

Cuando se habla que una obligación es **EXPRESA** es porque se encuentre debidamente soportada, determinada, especificada en un documento que dé certeza de su existencia, cuando se habla que la obligación es **CLARA**, es porque de la simple lectura del documento, aparecen inequívocamente señalados, el nombre de los sujetos de la relación jurídica (acreedor y deudor), y su objeto (crédito o prestación debida), y finalmente, cuando hacemos referencia a que se trata de una obligación **EXIGIBLE**, es porque esta es pura y simple, o habiéndose sometido a una condición o plazo, estos se han cumplido.

Como se ha logrado definir, los procesos de ejecución parten de la **certeza** del derecho, el cual se debe manifestar en el acto o negocio jurídico, con unas condiciones especiales para que pueda dar lugar a que se inicie el proceso de ejecución forzada a que se hizo alusión precedentemente, mientras no se llenen tales presupuestos, le corresponderá a la parte hacer exigible sus derechos derivados de la ley, a través de un proceso de contenido declarativo, que brinde certeza de su derecho a fin de que sea ejecutado en la forma prevista en el artículo 422 ibidem.

Como se observa, el documento aportado como Acta de conciliación pago de daños y perjuicios, no cumple los requisitos que pauta la norma, los que se imponen a partir de la literalidad del título, como quiera que además, en principio, no da cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de la parte demandada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, así mismo, la obligación debe constar de forma nítida sin que sea necesario acudir a suposiciones, debe ser intangible y entenderse en un solo sentido, no estar sometida a plazo o condición.

Por otra parte, es posible avizorar del título ejecutivo presentado como base de recaudo, no es copia autentica, no contiene constancia de que se trate de primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme al párrafo 1º del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, requisito sine qua non que hace que la obligación no sea exigible.

En virtud de lo anterior, no puede pretenderse la ejecución de las sumas debidas, toda vez que de conformidad con el artículo 422 del Estatuto Procesal, el documento allegado no reviste las características de claridad, expresividad y exigibilidad contra el demandado, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por la señora **Johana Mayesi Molina Tapasco**, en contra de **Alberto Alcides Ochoa Álvarez**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos de la demanda, ni el retiro de la demanda, toda vez que la presente demanda fue radicada de manera digital.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07245afe555ffd19e1df364c4c57f6e5e570bbcc128f423f68720161efad51a9**

Documento generado en 30/06/2021 02:51:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>